

**PROCEDIMIENTO: Ordinario.**

**MATERIA: Relación laboral. Despido indirecto**

**DEMANDANTE: PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**

**DEMANDADO: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU**

**RIT: 0 – 6061 - 2017**

**RUC: 17 – 4 – 0057700 - 5**

Santiago, veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Vistos, considerando y teniendo presente:

**PRIMERO:** Demanda. Que, ha comparecido don **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, Abogado, en calidad de mandatario judicial de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, chileno, casado, Ingeniero Agrónomo, cédula nacional de identidad N° 7.185.714-k, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida las Condes N°11.380, oficina N°91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general laboral por nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT N° 69.070.900-7, cuyo representante legal es doña **Cathy Carolina Barriga Guerra**, Alcaldesa, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida 5 De Abril N°0260, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, de



conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasa a exponer:

**EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.**

Antecedentes de la relación laboral.

El actor comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Municipalidad de Maipú a partir del día 1° de noviembre de 2007, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

Además, la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento en que se vio obligado a ejercer el derecho establecido en el artículo 171 del Código del trabajo, el día 27 de julio de 2017.

En efecto durante el tiempo que el actor desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como “Coordinador de Asuntos Religiosos” dependiente de Alcaldía, además de ello se desempeñó como “Profesional de la Dirección de Aseo y Ornato” y como “Profesional de la Oficina de Vivienda del Municipio”, ambos cargos dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, cargos evidentemente estables, permanente e indispensable en la Organización jerárquica de la Ilustre Municipalidad de Maipú. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

No obstante, el contrato celebrado con la demandada en abierta



infracción a la legislación aplicable, corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”, en la realidad dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

La Ilustre Municipalidad de Maipú constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Maipú y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Regulación de la relación laboral:

Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre el actor con el Municipio de Maipú, como marco regulatorio, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables.

En tal sentido es dable señalar que el actor nunca fue contratado como funcionario municipal según lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en ninguna de sus categorías, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural, tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio.

Por lo tanto y según los contratos celebrados por el actor, este prestó servicios como “Coordinador de asuntos religiosos”, “Profesional de la Dirección de Aseo y Ornato” y “Profesional de la Oficina de Vivienda del municipio”, cargos dependientes de Alcaldía y



la Dirección de Desarrollo Comunitario del municipio donde desarrolló las siguientes funciones que fueron en ascenso durante el transcurso de los años: en primer lugar debía coordinar cada uno de los asuntos religiosos del municipio, encargarse del seguimiento de la ejecución de diversos compromisos alcaldicios, coordinar las comitivas de avanzada en eventos donde participaba el Alcalde, en el marco de los proyectos Estratégicos de Inversión Municipal, en ese mismo sentido, estaba bajo su cargo la responsabilidad de mantener una relación directa con cada una de las unidades municipales para efectos de gestionar cada uno de los compromisos del Alcalde y además de ello debía atender público en la dependencias municipales. Así mismo el actor prestó servicios para el Depto. de Aseo y Ornato del municipio, en dicha unidad debía encargarse de la inspección de las empresas de mantención de áreas verdes de la comuna, mantener relación con los distintos prestadores de servicios, recepcionar los diversos reclamos interpuestos por la comunidad, a su vez era responsable de la visación técnica de facturas por servicios prestados en beneficio de la Dirección en comento y de gestionar cada uno de los proyectos en funcionamiento de la dirección. En el mismo tiempo en que se desempeñaba en la Dirección de Aseo y Ornato del municipio (periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año); este por medio de la celebración de un anexo de contrato, prestó servicios en la Oficina de Vivienda del municipio en el Departamento de Asistencia Social, en dicha oficina se encargó de la coordinación de los procesos administrativos, en el marco de los proyectos estratégicos de Inversión Municipal, dependientes de la



Dirección de Desarrollo Comunitario.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

En efecto, las labores prestadas por el actor jamás fueron no habituales de la Municipalidad en comento, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación con la Municipalidad se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, el Código del Trabajo y toda su extensión.

Señala que la relación laboral que vinculó al actor con la Ilustre Municipalidad de Maipú, desde el momento en que los servicios se extendieron por más de 9 años y 8 meses, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que dichas funciones que



desplegó el actor a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

En consecuencia, no estando bajo un estatuto laboral especial, conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que señala al efecto: *“Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*. Y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que señala lo siguiente: *“Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*. Sólo procede establecer que la condición laboral del actor, por ser la regla general en materias de relaciones laborales, esto es, contrato de trabajo es aplicable como norma genérica al vínculo que unió al actor con su ex empleadora.

### Antecedentes del término de la relación laboral.

La relación laboral entre el demandante y la Municipalidad de Maipú, terminó el día 27 de julio de 2017, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 171 inciso 4° del Código del Trabajo, el actor decidió auto despedirse, y en consecuencia comunicó por escrito a la demandada, su decisión de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de ésta comunicación a la respectiva Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.

Señala que los mencionados incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron al ex empleador son los siguientes:

1.-El no pago de las cotizaciones de seguridad social. En razón de este grave incumplimiento, el actor se posiciona en una indefensión absoluta para el devenir de su vejez, conforme el espíritu de la Ley N° 19.631 denominada “Ley Bustos”, lo que se traduce en un incumplimiento de la obligación automática que nace al momento de celebrarse el contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, y que a su vez vulnera el mandato legal contenido en el artículo 58 del Código del Trabajo.

2.- La no escrituración del contrato de trabajo. En este sentido es preciso señalar que el actor solicitó en innumerables ocasiones de manera verbal a su ex empleadora, que se redactara un contrato que diera certeza de la relación laboral que mantenía con la demandada,



sin perjuicio de ello la misma hizo caso omiso a las solicitudes presentadas por el actor, conculcando de esta manera lo ordenado la norma contenida en el artículo 9 del Código del ramo.

3.- El no pago de feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

Estos hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, incumplimientos que se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que el demandado remediara su comportamiento.

#### Índices de Subordinación y Dependencia

Resulta indispensable centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la Municipalidad no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con el actor, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. En tal sentido la empleadora, consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, la relación entre el actor y el municipio se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo y que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de



servicios.

\* El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie el actor prestó servicios a favor de la Municipalidad de Maipú como:

“Coordinador de asuntos religiosos”, “Profesional de la Dirección de Aseo y Ornato” y “Profesional de la Oficina de Vivienda del municipio”, cargos dependientes de Alcaldía y la Dirección de Desarrollo Comunitario del municipio donde desarrolló las siguientes funciones que fueron en ascenso durante el transcurso de los años: en primer lugar debía coordinar cada uno de los asuntos religiosos del municipio, encargarse del seguimiento de la ejecución de diversos compromisos alcaldicios, coordinar las comitivas de avanzada en eventos donde participaba el Alcalde, en el marco de los proyectos Estratégicos de Inversión Municipal, en ese mismo sentido, estaba bajo su cargo la responsabilidad de mantener una relación directa con cada una de las unidades municipales para efectos de gestionar cada uno de los compromisos del Alcalde y además de ello debía atender público en la dependencias municipales. Así mismo el actor prestó servicios para el Depto. de Aseo y Ornato del municipio, en dicha unidad debía encargarse de la inspección de las empresas de mantención de áreas verdes de la comuna, mantener relación con los distintos prestadores de servicios, recepcionar los diversos reclamos interpuestos por la comunidad, a su vez era responsable de la visación técnica de facturas por servicios prestados en beneficio de la Dirección



en comento y de gestionar cada uno de los proyectos en funcionamiento de la dirección. En el mismo tiempo en que el actor se desempeñaba en la Dirección de Aseo y Ornato del municipio (periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año); este por medio de la celebración de un anexo de contrato, prestó servicios en la Oficina de Vivienda del municipio en el Departamento de Asistencia Social, en dicha oficina se encargó de la coordinación de los procesos administrativos, en el marco de los proyectos estratégicos de Inversión Municipal, dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

El actor prestó servicios a favor de la Municipalidad de Maipú durante más de 9 años y 8 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la

contratación a honorarios. La municipalidad por mandato legal de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades debe satisfacer las necesidades de la comuna de Maipú y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma; la promoción del desarrollo comunitario; el aseo y ornato de la comuna. Asimismo, le corresponde la salud pública y la protección del medio ambiente, la asistencia social y jurídica, y el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local. En este contexto se desarrollaron las funciones que desempeñó día a día mi mandante, constituyendo sus cargos una labor habitual y permanente del organismo.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, el actor fue objeto de instrucciones por parte de sus ex Jefes Directos; doña Alejandra Carvajal Catalán, Jefa de Gabinete (periodo 2007 y 2008), doña Katherine Miranda Orrego, Directora de Aseo y Ornato y doña Marisol Herrera, Jefa Directa de Oficina de Vivienda, así, estuvo en todo momento sujeto a la observancia de estas, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando



en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados.

Manifestación del ejercicio de las jefaturas hacia el actor se expresan incluso en los contratos de honorarios celebrados con la demandada. Así entonces, se observa el contrato de fecha 2 de enero de 2015, en su numeral SEGUNDO indica que: *“El control, supervisión y evaluación de los servicios del prestador estarán a cargo del Director o jefe del Departamento de la dependencia señalada en la cláusula primera, denominado el “guía”, a quien “el prestador” deberá entregar para su aprobación, mensualmente un informe de avance o cumplimiento de tareas mensuales cuya visación habilitará el pago”*. La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

- En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia.



- En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. "Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica el actor cumplió durante más de 9 años y 10 meses con una jornada de trabajo. Asistía diariamente a ejecutar sus labores conforme a las 44 horas semanales que tenía por contrato, expresadas de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas, y el día viernes de 8:30 a 16:30, con 1 hora de colación que iba desde las 14:00 a 15:00 horas. En los contratos citados se expresa nominalmente la situación de la jornada. Por ejemplo, el contrato de fecha 2 de enero de 2015, indica en su NUMERAL CUARTO "Desarrollo de los servicios", indica que: *"Deberá cumplir sus funciones en el horario que de acuerdo a las necesidades del servicio determine la Dirección respectiva, el cual no podrá superar las 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, salvo en los casos que por la naturaleza de las tareas encomendadas y las necesidades del servicio, se requiera que el prestador preste sus servicios en una jornada distinta, la cual podrá ser definida por el guía e informada debidamente"*. Esto no condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.
- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su



cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, el actor cumplía su jornada laboral en dependencias de la Municipalidad, desde su primera contratación hasta el año 2017, la cual estaba ubicada en calle 5 de Abril N°0260, Comuna de Maipú, Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, debía también dirigirse a dónde fuera destinado según su jefatura a efectos de realizar sus labores en terreno. Al respecto, los contratos celebrados entre el actor y la Municipalidad, indican la referida situación. Por ejemplo, el contrato de fecha 2 de enero 2015, lo consignan en su NUMERAL SEPTIMO “Indumentaria, material de apoyo, su cuidado – Seguro”: indica que: *“La Municipalidad proporcionará al prestador, dentro de su disponibilidad presupuestaria, y de acuerdo a las necesidades de operación, y a los servicios contratados, la infraestructura, material de apoyo, sistemas informáticos, ropa de trabajo, uniforme o indumentaria. Tratándose del uniforme, se entenderá como un complemento para el desarrollo de las tareas contratadas”*. Asimismo, en cuanto a la ajenidad que implican las labores propias de una relación subordinada y dependiente, el mismo numeral señala que la Municipalidad: *“no cede, bajo ningún aspecto, la tenencia y posesión de los equipos que utilizará el prestador para el ejercicio de los servicios contratados. La tenencia y la posesión se conservarán en todo momento por el municipio, durante la vigencia de este contrato”*. En efecto, los insumos son de la Municipalidad y como empleador, debe proveer de todo aquello al trabajador en orden a que tienen una relación dependiente. Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y el actor reconocen un grupo de beneficios, sin perjuicio de otros que eran acordados verbalmente y de manera



constante durante el desarrollo de las funciones y el tiempo. Para efectos de ejemplificar la situación, se indicarán los contenidos en el contrato de fecha 2 de enero 2015 sin perjuicio de los demás contratos que también los contienen, a saber:

- Aguinaldo y bonos, como indica el Numeral TERCERO Al respecto, indica: *“Honorarios -Aguinaldo y bonos”*: *“en los meses de septiembre y diciembre, tendrá derecho a percibir un incremento, que se fijará de acuerdo a las políticas de beneficios y aguinaldo aprobados por la Municipalidad y cuyo monto se incorporará a la cuota del periodo pertinente identificándose por separado en la boleta de honorarios”*.

- Indumentaria, material de apoyo, contemplado en el Numeral SEPTIMO

- Seguro contra accidentes, también expresado en el Numeral SEPTIMO

- Cometidos, capacitaciones y viáticos, indicados en el Numeral OCTAVO en el sentido de *“previa autorización del Administrador Municipal, podrá cumplir cometidos que lo obliguen a desplazarse fuera de su lugar de desempeño habitual incluyendo el extranjero, para prestar sus servicios contratados, asistir a seminarios, charlas, cursos y toda instancias de información y aprendizaje relacionada con su área de desempeño. El prestador que acceda a dichas instancias deberá replicar lo aprendido”*. Asimismo, si se tratará de una capacitación *“el prestador que hubiere postulado, y fuere seleccionado, tendrá la obligación de concurrir a esta”*. Por último, *“finalizada la capacitación, el prestador entregará a la Oficina de Capacitación copia legalizada del Certificado o Diploma de la Institución formadora, y deberá replicar lo aprendido en el municipio”*. A mayor abundamiento, cuando le eran designadas por el “guía” y fueran estas en jornada extraordinaria, tenía el actor derecho

a un descanso compensatorio.

- Permiso administrativo: que constaba y 6 días administrativos.
- Días compensatorios por cumplir labores fuera de la jornada, es decir, *“fuera de la jornada fijada por el servicio, o bien cuando se excedan las 44 horas semanales”*, expresa el numeral DECIMO SEGUNDO. - Descanso remunerado o, más bien, Feriado legal, de 15 días hábiles, como indica el numeral DECIMO TERCERO.

- Permiso por matrimonio, como lo expresa el Numeral DECIMO CUARTO.

- Medio día por exámenes preventivos, en el Numeral DECIMO QUINTO.

- Días Administrativos, esto es 6 días hábiles en el año calendario, como indica el numeral DECIMO SEXTO

- Días por fallecimiento de familiar, en el numeral DECIMO SEPTIMO.

- Licencia o certificado médico, como lo indica el numeral DECIMO NOVENO

- Días de nacimiento para el padre, o permiso postnatal parental. Numeral Vigésimo

- Enfermedad del menor de un año, esto es, permiso para cuando el niño requiera atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, Numeral Vigésimo Primero.

- Sala cuna o jardín infantil, numeral vigésimo tercero.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados:

- En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza,





se denomina remuneración.

- En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica el actor emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de Maipú, en la práctica recibía la contraprestación directamente del Departamento de Remuneraciones en Recursos Humanos, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral de \$1.691.353 pesos. Conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro. Al efecto indica el NUMERAL SEGUNDO del contrato de fecha 2 de enero de 2015 que el actor *“Deberá entregar para su aprobación, mensualmente, un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago”*. Así entonces, cabe inferir que el informe mensual: documento que informa el desempeño del trabajador y que habilita el pago de los “honorarios”, bajo la condición de que sea visado por su jefatura, es un instrumento esencial en la administración de la Ilustre Municipalidad de Maipú y que, por supuesto, constituye en sí mismo un índice de subordinación y dependencia el cual será probado en la oportunidad procesal correspondiente.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

- El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento

propio de este tipo de contrato y que lo define.

□ En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador. En la especie, entre el actor y su ex empleadora existió por más de 9 años y 8 meses, un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores



fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores. Para tales consideraciones, es importante señalar que los contratos expresan que *“el control, supervisión y evaluación de los servicios del prestador estarán a cargo del Director o Jefe del Departamento de la dependencia señalada en la cláusula primera, denominado “el guía”, a quién “el prestador” deberá entregar para su aprobación, mensualmente, un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago”*. Asimismo, el actor debía respetar obligaciones que le imponía el contrato conforme a la relación de subordinación y dependencia que tenía con la Ilustre Municipalidad de Maipú.

Por ejemplo, debía reserva y confidencialidad respecto a todo hecho, antecedente e información reservada o privilegiada que tuviera acceso a causa o con ocasión de sus labores (Numeral SEXTO del contrato de fecha 2 de enero de 2015).

Asimismo, debía asistir a todas aquellas ceremonias, celebraciones, conmemoraciones, aniversarios, espectáculos, presentaciones musicales, desayunos, almuerzos, cenas y otros eventos especiales que efectúe o determine la Municipalidad con carácter de oficial. (Numeral NOVENO).

Obligación de rendir cuenta y replicar lo aprendido en el Municipio en cuanto a las capacitaciones (Numeral OCTAVO).

A efectos de relacionarse colectivamente con el Municipio, los contratos reconocen la Organización funcional del Municipio. (Numeral VIGÉSIMO QUINTO).

Siendo todos estos hechos claros índices de existir en la



práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad.

#### Estructura de remuneraciones.

Señala que la remuneración del actor al momento de ser desvinculado, era por un monto de \$1.691.353.- pesos mensuales.

Cabe decir que la ex empleadora exigía al actor previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de ésta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

#### En cuanto a la nulidad del despido.

Por las razones explicadas, el demandado no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, el que establece que: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*.

Asimismo, el demandado también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: *“Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones*



*previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”.*

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, faculta al Sr. Martínez para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

Sobre las cotizaciones adeudadas.

Como ha sido expuesto, la ex empleadora adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 1 de noviembre de 2007 hasta el día 26 de julio de 2017. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo que dispone: *“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.*

Y, por su parte el inciso séptimo de la norma citada que establece una sanción legal: *“el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.*

Procede aplicar ésta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Maipú, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es

merecedora de tal sanción.

Con todo al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la municipalidad en cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Tampoco el ex empleador del Sr. Martínez, había realizado al momento del auto despido el pago completo de las cotizaciones previsionales, motivo por el cual el actor decidió poner fin a la contratación y según registra su Fondo de Capitalización Individual hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento del auto despido también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Como las cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162, inciso quinto y siguientes, del Código del Trabajo.

Dicha sanción se traduce en lo siguiente: *“El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el*

*contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.*

### Continuidad de los servicios.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidas al tribunal, el elemento de la continuidad es de aquellos que permite comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Cabe hacer notar que la continuidad encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por el actor a favor de la Municipalidad de Maipú, por más de seis años, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento.

Pues bien, es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que el actor prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral. Así queda de manifiesto en las boletas electrónicas de honorarios entre las fechas 1 de noviembre de 2007 hasta el día 26 de julio de 2017.

## **PETICIONES CONCRETAS**

### 1. Existencia de relación laboral.



En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicita se declare que entre la demandada y el actor existió relación laboral entre el día 1 de noviembre de 2007 hasta el día 26 de julio de 2017, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

### 2. Despido indirecto justificado.

Sobre la base de que se constaten los hechos fácticos que constituyen los incumplimientos graves aludidos en contra de la demandada, es que solicita se sirva declarar que el despido indirecto de fecha 27 de julio de 2017, ha sido justificado; el cual da cuenta que las funciones desarrolladas por el actor se ejecutaron hasta el 26 de julio del año 2017.

### 3. Continuidad de los servicios.

En virtud de lo expuesto solicita se declare la continuidad de los servicios prestados por el actor a favor de la Ilustre Municipalidad de Maipú desde el día 1 de noviembre de 2007 hasta el día 26 de julio de 2017.

### 4. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del auto despido legal, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.691.353.-

2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 10 años, por \$16.913.530.-





3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$8.456.765.-

4. Feriado legal.

Por estos conceptos la demandada le adeuda al actor la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el periodo que va desde el 1 de noviembre de 2007 y el 26 de julio de 2017, correspondiente a 9 años, 8 meses y 25 días:

- Feriado legal: \$11.444.734.-, equivalente a 203 días.

- Feriado proporcional: \$7.179.107.-, equivalentes a 15,04 días.

5.-Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

Por tanto, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general laboral por nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, cuyo representante legal es doña **Cathy Carolina Barriga Guerra**, que el actor hizo efectivo el derecho de Despido Indirecto Justificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas



precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Contestación de la demanda. Que la demandada dentro del plazo legal, contestó la demanda, solicitando el rechazo de las mismas en base a las siguientes consideraciones:

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL LABORAL. INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

Indica que controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia en los términos pretendidos por la demandante, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Por lo expresado, el Tribunal resulta ser absolutamente incompetente para conocer este asunto, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Señala que jamás existió una relación laboral regida por el Derecho del Trabajo entre las partes, ni un vínculo de subordinación, ni dependencia de aquéllos regidos por el Código del Trabajo. Más aun, tal supuesto es improcedente en una relación fundada en un contrato de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.



Resulta que el actor se vinculó con la I. Municipalidad de Maipú sobre la base de una relación de prestación de servicio bajo la modalidad de honorarios, conforme lo indica la propia demanda. Así, los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de la boleta de honorarios pertinente. Cuestión que sucedió en estos precisos términos durante el tiempo que don Patricio Iván González Aravena prestó sus servicios a la Municipalidad.

El artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que: *"las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentra/izados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo"*, con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación

En el caso particular, la vinculación de una persona con el estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883.

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato.

Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el actor y la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes.

En directa relación con lo expresado, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios “*Conforme a las normas generales*” consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

### **DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE OBLIGA A LA I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ EN LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS**

El artículo 121 Constitución Política de República establece que: *"Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita".*

*Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades"*

Se relacionan con lo anterior los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de La República, que establecen los principios de la supremacía constitucional, legalidad, jurídica y principio de la legalidad de los actos de la administración, respecto a los cuales esta Municipalidad está llamada a cumplir en su actuación.

Por su parte la Ley N° 18.575 artículo 2° establece que: *"Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la- Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las*



*acciones y recursos correspondientes*"; lo que reafirma los presupuestos señalados en las normas recién transcritas.

Siguiendo la misma estructura, el artículo N° 15° de la Ley en comento establece que *"el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutaria que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones"*.

Por su parte la Ley N° 18.883, sobre Estatutos Administrativos para Funcionarios Municipales, viene en complementar las normas antes citadas, y establece junto con las normas recién transcritas el corpus jurídico en la materia: Esta municipalidad no puede ni debe contratar, por mandato exclusivo de las leyes citadas, personal bajo el régimen laboral del Código del Trabajo.

Entonces, la forma cómo alguien puede prestar servicios para una Municipalidad contemplan las siguientes modalidades:

- 1.- Cargos de planta.
- 2.- Cargos a contrata
- 3.- Contratación a honorarios.

Indica que el artículo 4, de la ley 18.883 establece la posibilidad de contratos a honorarios. La norma citada textualmente establece que: *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del mismo alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera."* Su inciso segundo, agrega que: *"además, se*



*podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales". Por último, el inciso 3 establece que: "Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto".*

Sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2, se refiere a "cometidos específicos", esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el diccionario de la Real Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "comisión o encargo", sin relación alguna con los conceptos de habitual, estable, permanente e indispensable, como señala la demandante.

Los contenidos específicos que fueron la motivación que tuvo la Municipalidad para contratar a honorarios a don Patricio Iván González Aravena fueron servicios específicos los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre la Municipalidad y el actor, relación contractual eminentemente de carácter administrativa- civil, que cada uno de los participantes del contrato aceptó expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.

Hace presente que no se está dentro de aquellos trabajadores a honorarios que podía considerarse que realizan labores no específicas y habituales del municipio, sino precisamente se está frente de aquellos casos en que la Ley 18.883 permite contratar a honorarios, pues trabajaba en proyectos específicos y determinados.



Señala que ni los servicios que presta el demandante, ni las obligaciones a las que está sometido, ni los derechos que se confieren mediante los contratos celebrados, crean relación laboral alguna, es decir, no es aplicable a este documento ni las normas del Código de Trabajo, ni las del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales fijado en la Ley N° 18.883, ni las normas de la Ley 18.575 salvo por cierto, en lo que dice relación con la probidad.

Por lo anterior, la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ no está autorizada a contratar personal sino en los casos y dentro del marco jurídico y la naturaleza de los servicios que prestó la denunciante que son los que puede contratar la demandada.

Concluir que el actor estaba prestando servicios para la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ bajo el régimen de contrato de trabajo supondría poner a la demandada en situación de incumplimiento de la Ley lo que obviamente es ir más allá de los objetos que el legislador señaló para regular la relación laboral entre empresario y empleador.

En consecuencia la revisión de los contratos celebrados entre la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ y el actor no es de competencia de los juzgados de Letras del Trabajo, no existiendo la posibilidad de invocar por parte del demandante la causal interpuesta por la denunciante como lo ha hecho, porque estas materias están reguladas por el Código del Trabajo, cuerpo legal que no es aplicable en la especie por mandato constitucional expreso. Mandato que la municipalidad no puede pasar a llevar en virtud de la Constitución Política de la



República, Ley 15.575, Ley 18.883, todos cuerpos legales que se funden y complementan entre sí en esta materia.

Así las cosas el Código del Trabajo en su artículo 1 inc. 2 dispone que: "*estas normas no se aplicaran, sin embargo a los funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada se encuentran sometidos por Ley a un estatuto especial*". Agrega su inciso tercero que dichos funcionarios, se sujetaran a las normas de este Código en los "*aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos*".

Por tanto, el tribunal es incompetente para conocer de lo demandado, ya que como se ha dicho, la demandante de consuno con la entidad edilicia han excluido expresamente este contrato del ámbito de las relaciones laborales y lo anterior tiene su fundamento en las disposiciones de Derecho Público, como son las leyes antes citadas.

Por ello, solicita acoger la presente excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, disponiendo que el demandante deberá ocurrir al Tribunal que corresponda en Derecho.

### **CONTROVERSIA DE LOS HECHOS**

Solicita tener por controvertidos expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda. En particular se controvierte la existencia de una relación laboral entre las partes, que la actora haya tenido una remuneración, que haya existido un incumplimiento grave de las obligaciones que habilite el auto despido del actor, la efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante





demostrar la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentarían sus pretensiones, de relevancia jurídica, como asimismo las características particulares de su aparente, presunta y controvertida vinculación de naturaleza laboral con la I. Municipalidad de Maipú, partiendo por acreditar la existencia de una relación reglada por el Derecho del Trabajo y siguiendo con la naturaleza de los servicios prestados, monto de la remuneración pactada y efectivamente percibida, presunta jornada de trabajo, etc., todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Específicamente, controvierte lo siguiente:

1. La efectividad que el tribunal sea competente para conocer de este juicio.
2. La efectividad de haber existido relación de subordinación y dependencia de carácter laboral regida por el Código del trabajo entre el demandante y la I. Municipalidad de Maipú. En especial, la no existencia de una jornada de trabajo obligatoria y la inexistencia de una jefatura directa que contenga el poder de mando y el deber de obediencia en los términos del Código del Trabajo.
3. La fecha de inicio y término de la prestación de servicios y la continuidad de los mismos. De hecho, existe solución de continuidad entre el 25 de septiembre y el 28 de octubre, ambos de 2008.
4. La efectividad de existir un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, que habilite el despido indirecto. Al respecto, es del caso señalar que la



contratación del actor se realizó bajo el margen del art 4" de la ley 18.883, que faculta a la demandada para contratar prestadores de servicio a honorario. Ahora bien, el art. 3" del mismo cuerpo normativo, establece la imposibilidad legal para contratar a trabajadores bajo la figura del Código del Trabajo, salvo honrosas excepciones que no se enmarcan en el caso de marras. Conforme lo anterior existía una prohibición legal para: escriturar un contrato de trabajo, pagar cotizaciones previsionales y pagar feriados legales y proporcionales más allá de los beneficios contenidos en el contrato de honorarios suscritos voluntariamente por el actor. Ergo, no ha existido incumplimiento, y menos éste ha sido de la magnitud o gravedad alegada por el actor.

En subsidio de lo anterior, atendida la data de los incumplimientos alegados por el actor, los que se configuraron a partir de noviembre del año 2007, fecha alegada por el actor como inicio de la relación laboral, ha operado la institución del perdón de la causal.

5. La efectividad de la existencia de una remuneración y su monto. Toda vez que la contraprestación en dinero era contra la emisión de la respectiva boleta de honorarios, según lo estipula el propio contrato de honorarios celebrado libremente por las partes. Además la demandante señala como última remuneración el 100% de sus honorarios brutos, sin deducción o descuento alguno.
6. La efectividad que la I. Municipalidad de Maipú, estaba



obligada al pago de cotizaciones previsionales a la demandante.

7. La efectividad de adeudarse prestaciones laborales.

**LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SE HA REGIDO POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE EXCLUYEN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

Según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para la actora las normas de la ley 18.883 por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ en sucesivas resoluciones y contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con la actora en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establecían con toda precisión lo siguiente:

- a. Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
- b. La finalidad del contrato a honorarios.
- c. Los contenidos específicos a realizar por el actor.
- d. La declaración que los servicios se contrataban en base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
- e. Que se trata de un contrato a honorarios y forma de pago contra la entrega de boleta de honorarios con retención del



10%.

- f. Que establece una vigencia determinada y acordada entre las partes hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

**EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ. INICIO Y TERMINO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS**

Señala que la acción intentada es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendidas las consideraciones vertidas a propósito de la fundamentación de la excepción de incompetencia del tribunal, las que solicita tener por reproducidas.

En dicha exposición, y tal como lo reconoce la demandante, ha quedado claramente establecido que don Patricio Iván González Aravena fue contratada, sobre la base de honorarios a suma alzada con funciones determinadas asociados a programas o cometidos específicos de la municipalidad, los que fueron aprobados mediante los respectivos decretos alcaldicios año a año, imputándose a la cuenta presupuestaria respectiva, según el presupuesto de cada año; quedando descartada la modalidad de un contrato de trabajo.

Señala que el actor prestó servicios específicos, distintos, contenidos en el marco de programas o proyectos específicos, tal como lo autoriza el art. 4° inciso 2° de la ley 18.883, tratándose de cometidos funcionarios, lo que incluso deben ser aprobados por el concejo municipal; a saber:

- "Coordinación de Asuntos Religiosos en el Marco de los



Proyectos Estratégicos de Inversión Municipal dependiente de Alcaldía". Esto entre los años 2007 y noviembre 2008 inclusive.

- "Apoyar los procesos y operativos en el área de proyectos del departamento de Aseo Y Ornato administrativos en el Marco de los Proyectos Estratégicos de Inversión Municipal dependiente de la Dirección de Aseo y Ornato". Esto entre los años noviembre 2008 a marzo 2009.

"Apoyar la coordinación de los procesos administrativos y operativos en la oficina de Vivienda del Departamento de Asistencia Social el Marco de los Proyectos Estratégicos de Inversión Municipal dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, entre marzo 2009 a junio 2010.

- "Apoyo, Asesorías y coordinación en temas de Saneamiento Rural, específicamente relacionados con Agua Potable, Alcantarillado en el Marco del Programa mejoramiento de Barrios en su línea de acciones concurrentes de la SUBDERE, para el desarrollo de los proyectos relacionados en la habilitación de sistemas de agua potable y alcantarillado en diversas localidades de la comuna de Maipú, dependiente de la secretaría de Planificación (SECPLA)". Programa financiado con fondos externos de la SUBDERE Entre Julio 2010 y junio 2011.

- "Tramitar Proyecto Habitacional de Fondo Solidario I, construcción de sedes sociales, mejoramiento de áreas verdes y ampliación de viviendas y colaborar en los diversos procesos relativos a los campamentos y comité de allegados y Saneamiento Rural en el Marco del Proyecto EGIS, dependiente de la Dirección de



Desarrollo Comunitario". Entre julio 2011 y diciembre 2011.

- "Tramitar Proyecto Habitacional de Fondo Solidario I, construcción de sedes sociales, mejoramiento de áreas verdes y ampliación de viviendas y colaborar en los diversos procesos relativos a los campamentos y comité de allegados y Saneamiento Rural en el Marco del Proyecto Gestión en Campamentos y Comité de Allegados, dependiente de la Dirección Desarrollo Comunitario". Entre enero 2012 y diciembre 2016.

- Tramitar Proyecto Habitacional de Fondo Solidario I, construcción de sedes sociales, mejoramiento de áreas verdes y ampliación de viviendas y colaborar en los diversos procesos relativos a los campamentos y comité de allegados para el Programa de gestión Anual N°S/2017 de la Dirección de Desarrollo Comunitario". Esto durante el año 2017.

Prestando sus funciones en dependencias distintas:

- alcaldía,
- Dirección de Aseo Y Ornato y Gestión Ambiental (DAOGA)
- Secretaría de Planificación (SECPLA)
- Departamento de Vivienda
- Dirección de Desarrollo Comunitario.

Conforme lo anterior, queda de manifiesto la inexistencia de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia y, del mismo modo, la prestación de servicios no ha sido continua en el tiempo, teniendo en especial consideración los distintos cometidos funcionarios en el marco de los cuales se contrató al actor.

Del mismo modo, dicha continuidad se rompe al haber un lapso



de poco más de un mes sin contratación en el año 2008, y el existir programas con financiamiento externo entre julio 2010 y junio 2011.

Asimismo, cabe hacer presente que en cada contrato a honorarios por sumaalzada por el que se vinculó la demandante con la I. Municipalidad de Maipú, se estipuló expresamente la vigencia de los mismos la que era hasta el 31 de diciembre de cada año, contratos que en su cláusula QUINTA contempla expresamente la facultad de ponerle término por anticipado al mismo en forma unilateral al contrato, tal y como ocurrió con la actora de autos. Lo que se condice con el dictamen N° 26483/2009 de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, cabe hacer presente que, aunque la ley los señala claramente, la persona contratada no tenía la calidad de funcionario público ni otros derechos, que tos expresamente fijados en dicho contrato de honorarios a sumaalzada. Los pagos por tos servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de las boletas de honorarios pertinentes. En consecuencia, no existió vínculo laboral alguno entre la demandante y la I. Municipalidad de Maipú, sino que un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a sumaalzada. La afirmación anterior se sustenta plenamente en los documentos suscritos por el actor, las resoluciones de la I. Municipalidad de Maipú que aprueban la contratación a honorarios del demandante sobre la base de sumaalzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

Como se puede apreciar, los servicios que el actor prestó tenían



el carácter de especiales y particulares, y sus derechos y obligaciones se rigieron por el contrato a honorarios y no por un contrato de trabajo. Al respecto es pertinente recordarla facultad de contratar conferida en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Por otra parte, es evidente que la naturaleza del contrato de honorarios a suma alzada celebrado entre la demandante y la I. Municipalidad de Maipú difiere notablemente de un contrato de trabajo en cuanto a sus características particulares, en tanto cuanto se está en presencia de una relación jurídica regulada, en general, por el derecho público y en concreto por el estatuto previsto en el mismo acuerdo contractual.

Al respecto, el término del contrato de honorarios a suma alzada del demandante, se encuentra completamente ajustado a la normativa vigente y al contrato celebrado entre las partes.

Así las cosas, resulta del todo indiscutible que el vínculo jurídico que unía a las partes no es aquél de naturaleza laboral, sino que uno de naturaleza administrativo - civil, que escapa de la órbita del derecho laboral y no resulta aplicable dicha normativa a raíz de una interpretación subjetiva, antojadiza y arbitraria efectuada por la demandante, ya que no existe disposición legal alguna que haga "mutar" un contrato a honorarios a suma alzada en un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Teniendo presente lo expuesto, es evidente no sólo la incompetencia del tribunal para conocer de este juicio, sino que además que el alejamiento de la demandante obedece no a un despido o un acto "carente de causa", "injustificado", "indebido e





improcedente", sin justificación ", y/o se haya producido la "nulidad del despido" como ha sido señalado por el actor utilizando conceptos e instituciones propias del derecho laboral, sino que muy por el contrario, la terminación de servicios fue pura y simplemente por la aplicación del vínculo contractual imperante.

Asimismo, es necesario reiterar que, en el hipotético caso de que se considere probados los supuestos indicios de laboralidad en la relación que unió al demandante con la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, ello no es motivo suficiente para que pueda calificarse dicha relación como laboral, ya que esa actuación iría en contra de la legalidad imperante en Derecho Público. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que, en el caso sublite, el principio de la primacía de la realidad cede ante el principio de legalidad del actuar administrativo.

Del mismo modo, el actor pudo prestar servicios con liberalidad, tal como da cuenta su giro de actividades y el número discontinuo de su boletas de honorarios.

Es del caso precisar finalmente, como muestra de la naturaleza de la contratación de la actor e incompatible con cualquier contratación de carácter laboral, que para realización de cualquier otra actividad en el municipio, incluso dentro de las funciones que tenía encomendadas, se requería la celebración de un contrato de honorarios distinto al vigente con el actor y el pago respectivo distinto por sus servicios. Situación que se observa con claridad en los años 2008 y 2009.

Por otra parte, el mismo pudo desarrollar actividades para



terceros.

## **REFLEXIONES EN TORNO A LA EXISTENCIA DE CONTRATOS A HONORARIOS SUCESIVOS. TEORÍA DEL ACTO PROPIO**

La teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de la Litis.

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente no vincularse laboralmente.

En virtud de lo anterior, el actor celebró sucesivos contratos de honorarios con la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, situación que se extendió por más de 9 años. Dicho comportamiento deja en evidencia un atentado a la buena fe.



Por lo anterior, se afirma que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionándose principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente después de años lo que se ha desarrollado y aceptado por largo tiempo, recibéndose los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho la actora, resultado además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo la demandante extendió sus correspondientes boleta electrónicas de honorarios. En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.

Tal circunstancia se confirma en los certificados de honorarios extendidos para tal efecto, en cumplimiento con lo dispuesto en Resolución Exenta N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial 20 de diciembre de 1993. En este sentido, lo más probable, pero evidentemente al menos el derecho a ello tenía, es que, el actor haya solicitado la devolución de lo pagado en exceso en los años tributarios 2007 a 2016 tal como lo expresa claramente en su demanda, lo que solo se condice con naturaleza jurídica de la relación que vinculaba las partes de autos, esto es un contrato de prestación de servicios a honorarios a suma alzada. En efecto, en el evento que se declare la naturaleza laboral de la relación contractual, solicita la retención y la devolución del total de

las sumas percibidas por este concepto y la reliquidación del impuesto, atendido que de no hacerlo se provocaría un enriquecimiento sin causa del demandante en detrimento del patrimonio Fiscal habida consideración que las prestaciones recibidas por esa relación laboral derivan del mismo hecho que motivó la retención del impuesto a la renta y su posterior devolución.

Indica que las conductas observadas por las partes, por la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ y el demandante permiten aclarar el sentido y alcance de la convención que existió entre ambas, conforme lo previsto en el artículo 1564, inciso final del Código Civil.

Al respecto, cabe subrayar que se trató de una norma de conducta seguida por ambas partes, que permite determinar en forma clara e indubitable, por sobre cualquier otra argumentación, la real intención de ellas, que se ha reflejado en su ejecución y actuar.

**NO PROCEDEN LAS PRETENSIONES PECUNIARIAS DEMANDADAS. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Las pretensiones solicitadas por la demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional.

Es del caso que, ninguna de estas prestaciones puede ser concedida a la demandante, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido, ni menos injustificado.

Las indemnizaciones y las cotizaciones previsionales como efecto de una supuesta nulidad del despido, pretendiendo incluso



ir más allá del lapso que duró el contrato de prestación de servicio, son propias del contrato de trabajo, y por lo tanto improcedentes en el sub-lite dada la relación administrativa existente entre las partes.

Según lo expuesto, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen especial de la Ley 18.883.

En efecto, el Estatuto Administrativo excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración. En el mismo sentido, regula autónomamente la relación de prestación de servicios a honorarios y la forma de término de dicha relación.

Pues bien, el Estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, mal podría inferirse que dicho cuerpo legal sí autoriza las compensaciones respecto a personas unidas a la Administración por un vínculo mucho menos arraigado como lo es un contrato a honorarios. Una conclusión distinta atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

Además el actor pretende cobrar la suma total de \$11.444.734.- equivalentes a la totalidad de días devengados de feriado de la supuesta relación laboral (203 días) Y \$7.179.107, equivalentes a feriado proporcional equivalentes a 15,04 días, Dicha situación resulta improcedente por varios motivos, el primero de ellos es el hecho de que no se está frente a una relación laboral, en segundo lugar el actor no señala el período que pretende cobrar y en ese sentido resulta



evidente que pretende cobrar todo el período de la relación contractual suscrita con él.

En ese sentido dicha prestación se encuentra prescrita a lo menos por todo el periodo anterior al 23 de Mayo de 2015 atendida la fecha de notificación de la demanda y lo dispuesto en el artículo 510 inciso primero el cual señala que: *"Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles"*.

Asimismo la citada norma del Código del ramo en su inciso 4 dispone que *"Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil"*.

Dichas normas señalan que: *"Art. 2523. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas y no admiten suspensión alguna."*

*Interrúmpense:*

1.) *Desde que interviene pagaré u obligación escrita o concesión de plazo por el acreedor;*

2.) *Desde que interviene requerimiento.*

*En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515."*

*"Artículo 2524. Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla."*

Por su parte el artículo 2503 del mismo cuerpo legal dispone que *"Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción: y ni aun él en los casos siguientes:*



1. *Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal*
  2. *Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia*
  3. *Si el demandado obtuvo sentencia de absolución*
- En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda”*

En virtud de lo anterior, opone la excepción de prescripción señalada en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, solicitando se declaren prescritos todos los días de feriado devengados con anterioridad al 29 de septiembre de 2015. Lo anterior, atendida la fecha de notificación de la demanda que ocurrió el 29 de septiembre de 2017.

**IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PARA CASOS EN QUE SE DISCUTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL**

La sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como nulidad del despido y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza.

Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Por lo demás, esta sanción legal exige que el demandado esté



en pleno conocimiento de la naturaleza jurídica del vínculo que lo une con la demandante y su existencia, lo que sólo podría eventualmente darse en una sentencia definitiva ejecutoriada.

Indica que el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el demandante fueron diversos y consecutivos contratos de honorarios de naturaleza administrativo-civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el demandante, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y su parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de retención, de conformidad con la Ley de la Renta.

Por este motivo, la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la Ley Bustos, es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que *"consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"*; luego agrega *"se estima, que pues, el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador"*.





En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por la demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz, cuestión que no ha acontecido en la especie.

En conclusión, la pretensión del demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por el tribunal, ya que entre las partes no existió relación laboral, y la entidad edilicia no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en el improbable evento que se estime que entre la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ y el demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que se dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente.

### **SOBRE LOS REAJUSTES E INTERESES DEMANDADOS**

Indica que entre la municipalidad y el demandante jamás ha existido un contrato de trabajo, ni menos relación laboral y no caben dichas prestaciones.

En consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria y jamás existirá por su falta de cumplimiento.

En subsidio, tales reajustes solo podrán calcularse a partir de la



ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

### **CONCLUSIONES**

Indica que se pueden llegar a determinar en forma clara, precisa y concordante las siguientes conclusiones:

- Que es absolutamente imposible que la actora se haya desempeñado para la municipalidad como trabajadora bajo un vínculo de subordinación y dependencia sujeto a las reglas de nuestra legislación laboral, como tampoco al Estatuto Administrativo en calidad de funcionario público, considerando que no fue solicitada al tribunal tampoco la declaración de la existencia del vínculo laboral.

- Que la relación laboral es inexistente, y que además la vinculación contractual ha sido sancionada por actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, cuya nulidad o ineficacia no ha sido solicitada y que ello además es de conocimiento de los tribunales civiles.

- Que la vinculación entre los litigantes lo fue a través de contratos a honorarios válida y legalmente suscritos y oportunamente cumplidos, constituyéndose éstos en el único estatuto que regía sus relaciones para todos los efectos legales.

- Que nadie puede aprovecharse de su propio acto para interpretar a su beneficio convenios libremente suscritos y ejecutados sin pasar a llevar principios básicos de equidad.

- Que puede manifestarse que la discusión sometida a la decisión del Tribunal ya ha sido largamente resuelta por el más alto Tribunal de la República en el sentido que la naturaleza jurídica de la vinculación que unió al actor con la entidad edilicia, se encuentra

establecida en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.883, no siendo aplicable al caso la legislación laboral en los términos pretendidos por la contraria, y por ende, se tornan improcedentes las prestaciones de contenido económico pedidas en la demanda.

- Que, por último, en el evento que se desestimen todos los argumentos antes señalados, la acción de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resulta del todo improcedente, en atención a que la municipalidad no se encuentra en mora de cumplir con la obligación de cancelar cotizaciones laborales, y además, dicha sanción debe ser declarada en la sentencia definitiva.

**EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, SOLICITA SE REBAJE DE LA REMUNERACIÓN LOS SIGUIENTES MONTOS, POR LAS RAZONES QUE INDICA**

Para el evento improbable en que se estime del caso condenar a esta parte al pago de cotizaciones previsionales, en cualquiera de sus formas, solicita que al momento de practicar las liquidaciones correspondientes, se proceda a rebajar de la remuneración de la demandante las sumas correspondientes al pago de las cotizaciones, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 41 del Código del trabajo señala lo siguiente: "*Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe recibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.*

*No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, pérdida de caja, de desgaste de herramientas y la colación, los viáticos, prestaciones*



*familiares otorgadas en conformidad a lo ley, la indemnización por 11 años de servicios establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual y en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo”.*

En el improbable evento de que prospere la pretensión deducida por la demandante en orden a que se estime que se está ante una relación laboral regida por el Código del Trabajo, solicita que para liquidar el eventual crédito que se genere en favor de la demandante, previamente se proceda a descontar de la base de cálculo los siguientes ítems:

- La suma correspondiente al impuesto que grave la remuneración, en caso que corresponda.

- Las suma correspondiente a cotizaciones previsionales y de salud:

a) Cotización para la AFP equivalente al 10% de la remuneración, más el equivalente a la cotización adicional calculada igualmente conforme a la siguiente tabla vigente para el año 2017 de acuerdo a lo que señale la demandante en cuanto a la institución a la que se encuentra afiliado:

TASA DE COTIZACION OBLIGATORIO AFP			
TASA AFP TRABAJADORES			
DEPENDIENTES		INDEPENDIENTES	
TASA AFP		SIS (1) (2)	TASA AFP (3)
CAPITAL	11,44 %	1,41 %	12,85 %
CUPRUM	11,48 %	1,41 %	12,89 %
HABITAT	11,27 %	1,41 %	12,68 %
PLAN VITAL	10,41 %	1,41 %	11,82 %
PRO VIDA	11,54 %	1,41 %	12,95 %
MODELO	10,77 %	1,41 %	12,18 %

- La suma correspondiente a la cotización del seguro de

Cesantía (AFC), conforme a la siguiente tabla vigente para el año 2017.

SEGURO DE CESANTIA (AFC)		
TIPO DE CONTRATO (*)	FINANCIAMIENTO	
	EMPLEADOR	TRABAJADOR
CONTRATO PLAZO INDEFINIDO	2,4 % R.I	0,6 % R.I
CONTRATO PLAZO FIJO	3,0 % R.I	-
CONTRATO PLAZO INDEFINIDO 11 AÑOS O MÁS	0,8 % R.I	-

Lo anterior porque el Código del Trabajo en sus artículo 58 establece que el empleador deberá deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social, disposición que es concordante con el artículo 17 del D.L 3.500 que establece que son trabajadores afiliados al sistema quienes están obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones imponibles.

Como se puede apreciar, el pago de las cotizaciones conforme a las normas señaladas es de cargo del trabajador, por lo tanto en el evento de que no se realice el descuento solicitado, se pone a éste en una situación de doble pago o pago de lo no debido, que no resulta aceptable desde el punto de vista jurídico.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda, por opuesta excepción de incompetencia del tribunal, y en subsidio, acoger las otras excepciones, alegaciones, defensas formuladas en la contestación, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**TERCERO: Demanda reconvencional. Carlos Felipe Fairlie Oria,** abogado, en representación convencional de la I.

**MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida 5 de abril N°0260, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en subsidio de lo principal y en virtud de lo dispuesto en los artículos 420, 452 inc. 3° y siguientes del código del Trabajo, D.L. 3.500 y demás normas aplicables, interpone demandada reconvencional en contra de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, agrónomo, con domicilio en Las Condes 11.380 of. 91, Vitacura, ciudad de Santiago, a fin que se ordene la restitución y pago por la suma de \$ 13.136.066, correspondiente a las sumas que le fueron indebidamente pagadas en virtud de una eventual relación laboral, cuya existencia ella ha sostenido en su libelo ante este mismo tribunal. Lo anterior en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

La municipalidad pagó a la demandante principal, su renta bruta, por todo el periodo que duró la prestación de servicios de la actora, descontando el 10% correspondiente a los pagos provisorios mensuales o PPM, los que obedecen al siguiente orden:

- Año 2009: \$ 1.037.932
- Año 2010: \$ 1.318.753
- Año 2011: \$ 1.568.823
- Año 2012: \$ 1.645.034
- Año 2013: \$ 1.731.777
- año 2014: \$ 1.858.396
- Año 2015: \$ 1.945.850
- Año 2016: \$ 2.029.501

TOTAL: \$13.136.066 pesos.-



Pues bien, sin perjuicio que ha negado la existencia de la relación laboral, en el evento que el tribunal estimara que se configuran los elementos de la misma, resultaría del todo evidente que el actor incorporó a su patrimonio, mediante las devoluciones de impuesto a la renta, el 10% de los honorarios brutos pactados.

Es del caso señalar que la actora ha demandado en estos autos por el monto bruto de su renta mensual, incluida el 10% de PPM respectivo.

En consecuencia, en el evento de declararse por un tribunal de la República que existió relación laboral entre las partes, desaparecerá correlativamente la causa jurídica para la apropiación de los montos del porcentaje señalado de los honorarios percibidos por la actora (PPM), como también los honorarios durante el tiempo que gozó de licencia médica, siendo procedente su restitución a la Municipalidad de Maipú.

Lo anterior, se funda en el hecho que de acogerse la demanda y la consecuente nulidad de despido se estaría determinando la calidad de trabajadora de la demandante y por lo cual la obligación de retener las sumas determinadas por concepto de cotizaciones previsionales y de seguridad social de la actora.

Lo anterior, no ha ocurrido en la especie atendida la calidad jurídica que esta parte sostiene respecto de la naturaleza de la prestación de los servicios de la actora.

Conforme lo anterior, y de aceptarse la existencia de la relación laboral, las cantidades retenidas y pagadas a la actora no corresponderían a honorarios percibidos en virtud de un contrato



civil, sino a cantidades correspondientes a parte de la remuneración bruta pactada, que en la hipótesis de tratarse de una relación laboral habrían sido mal enteradas por el empleador, debiendo en consecuencia ser restituidas al haber desaparecido la causa jurídica que dio origen a la percepción de dichos recursos por el actor.

En otras palabras, esas cantidades de dineros pagadas, constituirían un pago de lo no debido de remuneraciones conforme a lo prescrito en los artículos 2.295 y siguientes del Código Civil, lo que constituye un cuasicontrato como fuente de las obligaciones.

Por otra parte, en el evento que se declare la relación laboral, se obligaría la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social por todo el período que duró el vínculo que unió a las partes de estos autos, costo que tendría que asumir íntegramente la municipalidad.

Ahora bien, la actora recibió sus emolumentos en forma íntegra, pues pese a la retención del 10% mensual, éste le fue devuelto a vuelta del año por el respectivo ejercicio de la operación renta.

En este sentido, el actor recibiría el pago íntegro de sus cotizaciones sin haber sufrido descuento o retención alguna.

Lo anterior, constituiría además un enriquecimiento ilícito, sin causa y un abuso del propio derecho que ampara la normativa del art. 162 del Código del Trabajo. Enriquecimiento y abuso que, tanto el tribunal como la judicatura en general están llamados a evitar y sancionar, como principios inspiradores del Derecho.

Por tanto resulta de toda justicia que, si se redefine el contrato de prestación de servicios como uno de naturaleza laboral y no civil,



el tribunal aplique el mismo criterio a la demandante principal, pues de lo contrario, se validaría la incorporación de las cantidades señaladas al patrimonio de la actora principal, sin que exista causa jurídica para ello, cantidades que pudieron haber correspondido al pago de obligaciones laborales, según en definitiva sentencie el tribunal.

Por tanto, solicita tener por interpuesta demanda reconvenzional, en subsidio de lo principal en contra de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, acogerla a tramitación y definitiva condenar a la demandada reconvenzional a la restitución y pago de la suma de \$13.136.066, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito del proceso, por los conceptos ya individualizados, con expresa condena en costas.

**CUARTO:** Llamado a conciliación. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

**QUINTO:** Hechos controvertidos. Que del tenor del debate, se puede determinar que los hechos controvertidos son los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre las partes; en su caso, fecha de inicio y estipulaciones de la misma, tales como: funciones, lugar de desempeño de la misma, jornada y remuneración.
2. Fecha y forma de término de la relación; en su caso, efectividad de haber dado la demandante cumplimiento a las formalidades legales del término.
3. En su caso, última remuneración percibida por el actor o promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados, si ésta fuere variable o mixta rubros que la componen.

4. Estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del actor por todo el período trabajado.
5. Efectividad de adeudar la demandada feriado legal y proporcional, días adeudados por este concepto y monto de lo anterior.
6. Efectividad de adeudar el actor a la demandada el equivalente al 10% de remuneración mensual, retenido por concepto de impuestos, por todo el período trabajado; en su caso monto total adeudado.

**SEXTO:** Prueba de la parte demandante. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandante rindió prueba documental consistente en Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de marzo de 2017; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2016; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2015; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2014; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2013; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2012; Copia Contrato



de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 1 de julio de 2011; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 3 de enero de 2011; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 4 de enero de 2010; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 1 de julio de 2010; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2009; Copia anexo de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 1 de marzo de 2009; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 14 de noviembre de 2008; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 28 de octubre de 2008; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2008; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 14 de noviembre de 2007; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio



Iván González Aravena, durante el año 2007; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 1 y 2, ambas del año 2007; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2008; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 19, 20, 22, todas de año 2008; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2009; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, todas de año 2009; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2010; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, todas del año 2010; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2011; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, todas del año 2011; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante



el año 2012; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, todas del año 2012; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2013; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, todas del año 2013; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2014; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, todos del año 2014; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2015; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, todas del año 2015; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2016; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, todas de enero 2016; Informe anual de boletas de honorarios

electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2017; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 133, 135, 136, 137, 138, 139, todas del año 2017; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, todos del año 2017; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2016; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2015; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2014; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2013; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo,

junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2012; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2011; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2010; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, todos del año 2009; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de mayo, julio, agosto, noviembre, todos del año 2008; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2009; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2010; Copia informe anual de prestación de servicios a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2011; Copia informe anual de prestación de servicios a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2012; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al periodo comprendido entre

el 1 de enero de 2008 al 26 de Septiembre del año 2008; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2008 al 13 de noviembre del año 2008; Copia de Memorándum N° 526/2011, de fecha 11 de abril del 2011, derivado a don Patricio Iván González Aravena, en razón de su cargo. Con colilla; Copia de Memorándum N° 756/2011 y documentos adjuntos, de fecha 15 de septiembre del 2011, derivado a don Patricio Iván González Aravena, en razón de su cargo; Copia de Memorándum interno N°002, de fecha 2 de febrero del 2017, que da respuesta a memorándum N° 270 DIDECO, de fecha 31 de enero 2017; Memorándum interno N° 001, de fecha 17 de enero de 2017, de Patricio González Aravena a Marisol Herrera, Jefa Oficina de Vivienda, cuya Materia indica “Corrige Documento”; Copia Memo N° 760, de fecha 13 de noviembre de 2008, cuya materia indica “Informa destinación de personal a Honorarios, Sr. Patricio González”; Copia Memo N° 003, de fecha 3 de febrero de 2017, de Patricio González a Karen Avalos, oficina de vivienda, cuya materia indica “Informe sobre CAM el Maitén en programas”; Copia de Memorándum N° 384 y documentos anexos, de fecha 13 de septiembre 2011, enviado con copia a don Patricio González, Departamento de Contabilidad; Copia memorándum sin número/2015, de Patricio González Aravena, profesional oficina vivienda a Jaime Azua Romero, Director Desarrollo Comunitario; Copia memorándum N° 918/2010, de fecha 9 de junio de 2010, dirigido con copia a don Patricio González, Coordinador Saneamiento Rural; Copia memorándum N° 824/2011, de fecha 6 de





octubre de 2010, dirigido con copia a don Patricio González, Coordinador Saneamiento Rural; Copia memorándum N° 145/2011, de fecha 06 de octubre de 2010, dirigido con copia a don Patricio González, Coordinador de Vivienda; Copia memorándum D.A.O. N° 0462/2010, de fecha 13 de abril de 2010, de Directora de Aseo y Ornato, a Patricio González Aravena, coordinador Viviendas; Copia acta de trabajo de fecha 6 de agosto de 2010, en donde Patricio González aparece como participante de La I.M. MAIPÚ; Copia acta de trabajo de fecha 14 de septiembre de 2010, en donde Patricio González aparece como participante de la I.M. MAIPÚ; Carta dirigida a don Patricio González Aravena, en la cual se le invita a participar de la ceremonia de presentación de políticas de R.R.H.H.; Resumen reunión de fecha 16 de mayo de 2011, entre la I.M. Maipú y Facultad de Agronomía U de Chile, suscrita por don Patricio González Aravena; Informe Reunión de fecha 20 de marzo de 2012, entre la I.M. Maipú y Decanato de Agronomía U de Chile, suscrita por don Patricio González Aravena; Ordinario N° 099/2010, de Directora (S) de operaciones a Patricio González Aravena, de fecha 25 de febrero de 2010; Copia acta de recepción de trabajos de la I.M. Maipú, de fecha 9 de enero de 2012, suscrito por don Patricio González Aravena; Acta de recepción de obras de la I.M. Maipú, de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrita por don Patricio González Aravena; Copia acta de entrega de terreno de la I.M. Maipú, de fecha 8 de marzo de 2012, firmado por Patricio González; Copia certificado de conformidad correspondiente a las fechas 4 de enero, 26 de abril, 2 de mayo, todas correspondiente al año 2017; Correo electrónico emitido por Marisol



Herrera, dirigido a don Patricio González Aravena, de fecha 25 de octubre de 2010, cuyo asunto indica “Solicitud”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera, dirigido a don Patricio González Aravena, de fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo asunto indica “La farfana”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera, dirigido a don Patricio González Aravena, de fecha 12 de diciembre de 2012, cuyo asunto indica “Cotizaciones Especialidades”; Correo electrónico emitido por Miriam Jiménez, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 26 de Junio de 2013, cuyo asunto indica “Planilla turnos de emergencia”; Correo electrónico emitido por Jaime Azua Romero, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 26 de Julio de 2014, cuyo asunto indica “Solicita urgente información respecto Proyecto La Farfana”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 13 de enero de 2015, cuyo asunto indica “Feriado”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 6 de Septiembre de 2016, cuyo asunto indica “Indicación para dar cumplimiento”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 23 de diciembre de 2016, cuyo asunto indica “Solicitud de permiso administrativo honorarios, vacaciones honorarios”; Correo electrónico emitido por Carolina Pilar Toro Sepúlveda, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 10 de abril de 2017, cuyo asunto indica “Censo 2017”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 7 de abril de 2017, cuyo asunto indica “Instructivo Operativo



ayudante de local”; Set de dos fotografías en que don Patricio González aparece trabajando en su oficina, perteneciente a la I. Municipalidad de Maipú; Copia carta autodespido de 27/07/2017 suscrito por el demandante; Comunicación dirigida a la Inspección comunal del trabajo; Copia de carta autodespido dirigida a la Ilustre M. de Maipú. 27/07/2017; y Comprobante de envío de correos de Chile.

Además, rindió prueba testimonial de Fernanda Angélica García Toledo; y Víctor Hugo Mix Jiménez, cuyas declaraciones constan íntegramente en el audio de este tribunal.

Además, como otros medios de prueba, solicita la exhibición de los siguientes documentos:

1. Todos los decretos que aprueban la contratación de don Patricio González Aravena, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

2. Todos los contratos de prestación de servicios, celebrado por la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio González Aravena, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

3. Todos los informes de gestión mensuales, correspondiente al cumplimiento de las funciones que dieron motivo a la contratación del actor, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

Referente a los Números 1 y 2, la parte demandada sólo exhibe



documentos del año 2010, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Referente al Número 3, la parte demandada sólo exhibe periodo 2010 a 2017, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Finalmente, como otros medios, acompaña lo siguiente:

1. Credencial de don Patricio González Aravena, de la I.M. Maipú, en la que se identifica como funcionario de Vivienda, Dideco.

2. Credencial de don Patricio González Aravena, que se identifica como funcionario municipal de la oficina de vivienda.

**SEPTIMO:** Prueba de la parte demandada. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandada rindió prueba documental consistente en Memorándum N° 264 de fecha 16 marzo de 2017; Memorándum N° 761 de 22 de mayo de 2017; Decreto alcaldicio N° 3954; Circular sobre disposiciones y recomendaciones referentes a eliminación de documentos N° 028704 de fecha 27 de agosto de 1981; Oficio circular N°78 de fecha 23 de diciembre de 2002; Contratos de fechas: 14 noviembre 2007, 28 octubre 2008, 4 enero 2010, 1 julio 2010, 3 de enero 2011, 01 julio 2011, 2 enero 2012, 2 enero 2013, 2 enero 2014, 2 enero 2015, 2 enero 2016, 2 marzo 2017, 31 diciembre 2016, con sus respectivos decretos; Anexos contratos de 1 marzo 2009, y su decreto respectivo; Ficha personal de funcionario; Declaración jurada simple Inhabilidades e incompatibilidades; Declaración jurada simple art. 5 ley 19.896; Declaración jurada simple

de parentesco; Certificados honorarios 2009-2016; Informe hoja de vida de funcionario; Carta autodespido 27/07/2017; Esquema organigrama municipal; y 8 solicitudes de feriado con goce de honorarios: 14-01-2015,06-12-2016,18-07-2016,24-02-2016,01-02-2016,25-01-2017,5-05-2017,25-07-2017.

Finalmente, como otros medios de prueba, solicita la exhibición de los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos percibidos por el ejercicio anual a través de cuadro global complementario de los años 2007 al 2017 del actor.

2. Informe sobre los RUT, Nombres o razón social y números de boletas de los agentes retenedores de la actor período 2007 al 2017 del actor.

3. Así como RUT, nombres y números de boletas de las personas naturales a las que haya emitido boletas de la actor período 2007 al 2017 del actor.

Referente a los Números 1 y 2, la parte demandada los tiene por cumplidos.

Referente al Número 3, la parte demandada lo tiene por no cumplido, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

**OCTAVO:** De la excepción de incompetencia. Que como puede advertirse, el punto primero y central de esta sentencia se basa en la determinación de la existencia de relación laboral entre las partes; en su caso, fecha de inicio y estipulaciones de la misma, tales como: funciones, lugar de desempeño de la misma, jornada y remuneración.

Al efecto, y según se señala por resolución de la ltima. Corte, en

causa 0-1724-2012, de fecha 21/12/2012: *“...la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, y en el caso de los juzgados del trabajo, la regla de atribución de competencia se encuentra en el artículo 420 del Código del ramo, que en su literal a) señala que son de su competencia “ las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.*

*Octavo: Lo expuesto basta para desestimar el motivo de nulidad en examen, toda vez que la acción interpuesta se inserta dentro de la regla de atribución de competencia antes citada, siendo una cuestión completamente distinta el éxito de la misma lo que, en definitiva, depende de los hechos que la prueba rendida en el juicio permita asentar y el derecho que le resulte aplicable a tales hechos. Por lo demás, entenderlo como pretende el recurrente dejaría sin posibilidad de accionar a quien alega una relación laboral desconocida por su contraparte, olvidando que lo que se debe analizar al momento de examinar la competencia es la naturaleza de la acción interpuesta.” (Causa MORENO CON SAG)*

Atendido lo anterior, siendo el centro de la controversia determinar una cuestión suscitada entre un supuesto empleador y un supuesto trabajador por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación aplicación de un eventual contrato individual de trabajo, este tribunal rechazará la excepción de incompetencia absoluta del tribunal interpuesta por la parte demandada.

**NOVENO:** *Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo.* Que el primer punto se basa en la determinación de *la existencia de relación laboral entre las partes; en su caso, fecha de inicio y estipulaciones de la misma, tales como: funciones, lugar de desempeño de la misma, jornada y remuneración. su caso, última*

remuneración percibida por el actor o promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados, si ésta fuere variable o mixta rubros que la componen.

Para tal efecto, la parte demandante ha acompañado copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de marzo de 2017; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2016; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2015; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2014; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2013; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2012; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 1 de julio de 2011; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 3 de enero de 2011; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de

fecha 4 den enero de 2010; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 1 de julio de 2010; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2009; Copia anexo de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 1 de marzo de 2009; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 14 de noviembre de 2008; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 28 de octubre de 2008; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 2 de enero de 2008; Copia Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio Iván González Aravena, de fecha 14 de noviembre de 2007, que dan cuenta de una prestación de servicios ininterrumpida desde el 1/11/2007.

Acompaña además, Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2007; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 1 y 2, ambas del año 2007; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don





Patricio Iván González Aravena, durante el año 2008; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 19, 20, 22, todas de año 2008; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2009; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, todas de año 2009; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2010; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, todas del año 2010; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2011; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, todas del año 2011; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2012; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, todas del año 2012; Informe anual de boletas de honorarios

electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2013; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, todas del año 2013; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2014; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, todos del año 2014; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2015; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, todas del año 2015; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2016; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, todas de enero 2016; Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena, durante el año 2017; Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Patricio Iván González Aravena con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, correspondiente a los números 133, 135, 136, 137, 138, 139, todas del año 2017; Copia de

los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, todos del año 2017; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2016; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2015; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2014; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2013; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2012; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,



noviembre, diciembre, todos del año 2011; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2010; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, todos del año 2009; Copia de los Informes mensuales de prestación de servicios, emitidos por Patricio Iván González Aravena, correspondiente a los meses de mayo, julio, agosto, noviembre, todos del año 2008; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2009; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2010; Copia informe anual de prestación de servicios a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2011; Copia informe anual de prestación de servicios a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al año 2012; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 26 de Septiembre del año 2008; Copia informe anual de personas con contrato a honorarios, emitido por don Patricio Iván González Aravena, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2008 al 13 de noviembre del año 2008, que da

cuenta de las labores efectuadas durante el tiempo servido a la demandada.

Acompaña además, Copia de Memorándum N° 526/2011, de fecha 11 de abril del 2011, derivado a don Patricio Iván González Aravena, en razón de su cargo. Con colilla; Copia de Memorándum N° 756/2011 y documentos adjuntos, de fecha 15 de septiembre del 2011, derivado a don Patricio Iván González Aravena, en razón de su cargo; Copia de Memorándum interno N°002, de fecha 2 de febrero del 2017, que da respuesta a memorándum N° 270 DIDECO, de fecha 31 de enero 2017; Memorándum interno N° 001, de fecha 17 de enero de 2017, de Patricio González Aravena a Marisol Herrera, Jefa Oficina de Vivienda, cuya Materia indica “Corrige Documento”; Copia Memo N° 760, de fecha 13 de noviembre de 2008, cuya materia indica “Informa destinación de personal a Honorarios, Sr. Patricio González”; Copia Memo N° 003, de fecha 3 de febrero de 2017, de Patricio González a Karen Avalos, oficina de vivienda, cuya materia indica “Informe sobre CAM el Maitén en programas”; Copia de Memorándum N° 384 y documentos anexos, de fecha 13 de septiembre 2011, enviado con copia a don Patricio González, Departamento de Contabilidad; Copia memorándum sin número/2015, de Patricio González Aravena, profesional oficina vivienda a Jaime Azua Romero, Director Desarrollo Comunitario; Copia memorándum N° 918/2010, de fecha 9 de junio de 2010, dirigido con copia a don Patricio González, Coordinador Saneamiento Rural; Copia memorándum N° 824/2011, de fecha 6 de octubre de 2010, dirigido con copia a don Patricio González,



Coordinador Saneamiento Rural; Copia memorándum N° 145/2011, de fecha 06 de octubre de 2010, dirigido con copia a don Patricio González, Coordinador de Vivienda; Copia memorándum D.A.O. N° 0462/2010, de fecha 13 de abril de 2010, de Directora de Aseo y Ornato, a Patricio González Aravena, coordinador Viviendas; Copia acta de trabajo de fecha 6 de agosto de 2010, en donde Patricio González aparece como participante de La I.M. MAIPÚ; Copia acta de trabajo de fecha 14 de septiembre de 2010, en donde Patricio González aparece como participante de la I.M. MAIPÚ; Carta dirigida a don Patricio González Aravena, en la cual se le invita a participar de la ceremonia de presentación de políticas de R.R.H.H.; Resumen reunión de fecha 16 de mayo de 2011, entre la I.M. Maipú y Facultad de Agronomía U de Chile, suscrita por don Patricio González Aravena; Informe Reunión de fecha 20 de marzo de 2012, entre la I.M. Maipú y Decanato de Agronomía U de Chile, suscrita por don Patricio González Aravena; Ordinario N° 099/2010, de Directora (S) de operaciones a Patricio González Aravena, de fecha 25 de febrero de 2010; Copia acta de recepción de trabajos de la I.M. Maipú, de fecha 9 de enero de 2012, suscrito por don Patricio González Aravena; Acta de recepción de obras de la I.M. Maipú, de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrita por don Patricio González Aravena; Copia acta de entrega de terreno de la I.M. Maipú, de fecha 8 de marzo de 2012, firmado por Patricio González; Copia certificado de conformidad correspondiente a las fechas 4 de enero, 26 de abril, 2 de mayo, todas correspondiente al año 2017; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera, dirigido a don Patricio González Aravena, de fecha 25 de



octubre de 2010, cuyo asunto indica “Solicitud”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera, dirigido a don Patricio González Aravena, de fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo asunto indica “La farfana”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera, dirigido a don Patricio González Aravena, de fecha 12 de diciembre de 2012, cuyo asunto indica “Cotizaciones Especialidades”; Correo electrónico emitido por Miriam Jiménez, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 26 de Junio de 2013, cuyo asunto indica “Planilla turnos de emergencia”; Correo electrónico emitido por Jaime Azua Romero, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 26 de Julio de 2014, cuyo asunto indica “Solicita urgente información respecto Proyecto La Farfana”, referidos a la actividad del actor en la demandada.

Acompaña además, Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 13 de enero de 2015, cuyo asunto indica “Feriado”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 6 de Septiembre de 2016, cuyo asunto indica “Indicación para dar cumplimiento”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 23 de diciembre de 2016, cuyo asunto indica “Solicitud de permiso administrativo honorarios, vacaciones honorarios”; Correo electrónico emitido por Carolina Pilar Toro Sepúlveda, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de fecha 10 de abril de 2017, cuyo asunto indica “Censo 2017”; Correo electrónico emitido por Marisol Herrera Mella, dirigido a don Patricio González Aravena y otros, de



fecha 7 de abril de 2017, cuyo asunto indica “Instructivo Operativo ayudante de local”; Set de dos fotografías en que don Patricio González aparece trabajando en su oficina, perteneciente a la I. Municipalidad de Maipú, referente a la prestación de servicios del actor para la demandada.

Además, rindió prueba testimonial de **Víctor Hugo Mix Jiménez.** **RUN 6.360.388-0**, quien señaló que trabajó desde el año 2006 al año 2012 en la municipalidad de Maipú en aseo y ornato en gestión ambiental, y el actor llegó el año 2008 como supervisor de áreas verdes, él era el encargado de fiscalizar el cumplimiento del control de manejo de áreas verdes. El estuvo en aseo y ornato como un año. El siguió en la municipalidad en otras funciones, pero el testigo estuvo hasta el año 2012 y el siguió en la municipalidad, trabajaron juntos como un año. El actor autorizaba los pagos mensuales de las empresas de áreas verdes. El hacía esa función en el horario de funcionamiento del municipio, y ese horario lo fijaba la jefatura, que era determinada por la autoridad municipal. Señala que fue traslado a la unidad de vivienda de la municipalidad. No sabe las funciones que desempeñaba en ese lugar. Indica que los amonestaban por escrito si llegaban atrasados. No sabe si al actor lo habrán amonestado. Quien determina la amonestación es la jefatura. Señala que el cargo de inspector de áreas verdes es un cargo que está desde la década de los 80. Se entregaba al actor un vehículo con chofer, celular, escritorio, PC, elementos de protección, zapatos, guantes. Indica que para obtener el pago había que emitir un informe de gestiones y



acomodarse al contrato que tenían. A nadie se le pagó cotizaciones.

Refirió que estuvo en la municipalidad hasta diciembre de 2012.

Además, depuso el testigo **Fernanda Angélica García Toledo**. **RUN 11.605.869-3**, quien señaló que conoció al actor el año 2009 cuando trabajó directamente con él, peor lo había visto 2 años antes en el municipio. El asumió en la Dirección De Saneamiento Rural. La testigo trabajaba en la Secretaria Comunal De Planificación. Trabajaron en el municipio hasta el año 2014, pero siguieron trabajando juntos, pues la testigo se fue al SERVIU, al área de campamentos, y como él seguía trabajando en el tema de los campamentos, vieron el tema del Campamento Pueblito La Farfana. Entiende que el actor siguió trabajando en la municipalidad hasta mediados del año 2017. En lo referido al área rural, debía velar porque se entregara agua a la zona rural, saneamiento, trabajo con familias, organización a la comunidad, asambleas, mesas técnicas, programa de mejoramiento de barrio, etc. Señala que si no cumplían horario eran amonestados por la jefatura, y se contaba con horas compensadas, u horas extras no remuneradas. No recuerda que estas horas hayan constado en el contrato. Señala que la jefa Marisol Herrera era quien gestionaba los lineamientos a seguir. Señala que Marisol y el actor se vinculaban diariamente, y los medios de comunicación eran verbal, correo, teléfono, reuniones, mesas técnicas en la oficina, PC, se usaba uniforme, se proveía de teléfono institucional., y no se pagaban cotizaciones a ninguna persona. Señala que para obtener el pago había que hacer un informe mensual, y



había que poner sólo lo que constaba en el convenio. Debía ser visado por la jefatura o no se pagaba.

Refirió que trabajó en la municipalidad hasta el año 2014. Se fue a trabajar al SERVIU, por campamentos, por lo que renunció a la municipalidad.

Además, como otros medios de prueba, solicita la exhibición de los siguientes documentos:

1. Todos los decretos que aprueban la contratación de don Patricio González Aravena, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

2. Todos los contratos de prestación de servicios, celebrado por la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio González Aravena, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

3. Todos los informes de gestión mensuales, correspondiente al cumplimiento de las funciones que dieron motivo a la contratación del actor, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

Referente a los Números 1 y 2, la parte demandada sólo exhibe documentos del año 2010, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Referente al Número 3, la parte demandada sólo exhibe periodo 2010 a 2017, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.



Finalmente, como otros medios, acompaña lo siguiente:

1. Credencial de don Patricio González Aravena, de la I.M. Maipú, en la que se identifica como funcionario de Vivienda, Dideco.
2. Credencial de don Patricio González Aravena, que se identifica como funcionario municipal de la oficina de vivienda.

Por su lado, la parte demandada rindió prueba documental consistente en Memorándum N° 264 de fecha 16 marzo de 2017; Memorándum N° 761 de 22 de mayo de 2017; Decreto alcaldicio N° 3954; Circular sobre disposiciones y recomendaciones referentes a eliminación de documentos N° 028704 de fecha 27 de agosto de 1981; Oficio circular N°78 de fecha 23 de diciembre de 2002; Contratos de fechas: 14 noviembre 2007, 28 octubre 2008, 4 enero 2010, 1 julio 2010, 3 de enero 2011, 01 julio 2011, 2 enero 2012, 2 enero 2013, 2 enero 2014, 2 enero 2015, 2 enero 2016, 2 marzo 2017, 31 diciembre 2016, con sus respectivos decretos; Anexos contratos de 1 marzo 2009, y su decreto respectivo; Ficha personal de funcionario; Declaración jurada simple Inhabilidades e incompatibilidades; Declaración jurada simple art. 5 ley 19.896; Declaración jurada simple de parentesco; Certificados honorarios 2009-2016; Informe hoja de vida de funcionario; que dan cuenta de los servicios prestados por el actor.

Finalmente, como otros medios de prueba, solicita la exhibición de los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos percibidos por el ejercicio anual a través

de cuadro global complementario de los años 2007 al 2017 del actor.

2. Informe sobre los RUT, Nombres o razón social y números de boletas de los agentes retenedores de la actor período 2007 al 2017 del actor.

3. Así como RUT, nombres y números de boletas de las personas naturales a las que haya emitido boletas de la actor período 2007 al 2017 del actor.

Referente a los Números 1 y 2, la parte demandada los tiene por cumplidos.

Referente al Número 3, la parte demandada lo tiene por no cumplido, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Que al respecto, el artículo 7 del Código del Trabajo señala que *“un contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

Agrega el artículo 8 que *“toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o a aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo”*.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha manifestado: *“la relación de subordinación o dependencia se manifiesta por signos externos, tales como la facultad de mando que tiene el empleador y la obligación del trabajador de acatarlas instrucciones de éste, la continuidad de los servicios, la supervigilancia*

*por el empleador en el desarrollo de las funciones, la concurrencia diaria al lugar de trabajo, el cumplimiento de un horario de trabajo y otras análogas o similares” (Corte Suprema, Rol 527-1998 de 9 de julio de 1999).*

Que conforme ha sido dicho por la doctrina y la jurisprudencia, la subordinación o dependencia, elemento que caracteriza la relación laboral, debe ser analizado de manera casuística, es decir, caso a caso, y por ende, debe analizarse la manera como el actor se desempeñaba ante el servicio demandado para los efectos de establecer si había o no relación laboral.

Que del tenor de los contratos de prestación de servicios a honorarios, en su cláusula segunda, (desde el año 2009 al año 2017) aparecen, entre otras, como obligaciones del “prestador” (el actor), los siguientes:

2009-2017 (la cláusula es idéntica en todos los contratos referidos a estos años)

**SEGUNDO: Evaluación de los servicios del contrato y orientaciones.** El control, supervisión y evaluación de los servicios del prestador estarán a cargo del Director o Jefe del Departamento de la dependencia señalada en la cláusula primera, denominado “el guía”, a quien “el prestador” deberá entregar para su aprobación, mensualmente, un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago y la continuidad del servicio hasta la fecha de término natural que han aceptado las partes. En ningún caso dicha atribución podrá ser delegada.

El prestador se compromete y acepta libremente a prestar sus servicios según las orientaciones verbales y escritas comunicadas por el guía, las que tendrán por finalidad asegurar el óptimo desempeño del prestador, no constituyendo en caso alguno, parte de un vínculo de subordinación entre este y el guía o la Municipalidad.

Con anticipación a estos años, la cláusula tercera (2007); o cuarta (2008-2009) señala lo siguiente:



CUARTO: El control y supervisión de los servicios que preste el "ejecutor" estará a cargo del Supervisor al que será designado por resolución, a quien deberá entregar para su aprobación informes de avance y un informe final de todas las actividades realizadas en virtud de este contrato.

Que necesario es señalar que en la presente causa, corresponde determinar si la prestación de los servicios de la actora para la demandada bajo la modalidad de un contrato a honorarios, se realizaba bajo subordinación o dependencia.

Que del tenor de lo mencionado en el contrato de prestación de servicios a honorarios, en particular su cláusula segunda, que se mantiene vigente durante toda la prestación de servicios, no obstante estar en otro número con antelación al año 2009, a lo referido por los testigos García Toledo y Mix Jiménez, quienes dan cuenta de la subordinación a la que estaba sujeto el actor al recibir amonestaciones en casos de atrasos, debido incluso "pagar" las horas atrasadas, denota que la actora contaba con un horario de entrada, que el actor estaba sujeto al uso de uniforme y directrices de una estructura jerárquica, en que claramente estaba en la condición de obedecer, por lo que se advierte por este juez que el demandante prestaba servicios para la demandada en un claro sentido vertical, es decir, sujeto a instrucciones, órdenes, y a controles por parte de quien recibía sus servicios personales mediante la persona del Director o Jefe del Departamento, llamado "el guía", a quien debía entregar mensualmente el informe de avance o cumplimiento de las tareas encomendadas.

Además, en lo referido a la continuidad en la prestación de los servicios, ésta puede ser obtenida de los contratos de honorarios



acompañados por ambas partes, en que se señala que el actor prestó servicios para la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPU desde el que dan cuenta de una prestación de servicios ininterrumpida desde el 1/11/2007, lo que denota que la prestación de los servicio fue ininterrumpida, y por ende, se trata de un contrato de trabajo de carácter indefinido.

Que atendido todo lo anterior, este juez es del parecer que los servicios prestados por el actor pueden ser calificados jurídicamente como un contrato de trabajo. Por ello, necesario es ahora pronunciarse acerca de las estipulaciones del contrato de trabajo.

Que al efecto, el artículo 9 del Código del Trabajo, señala lo siguiente en sus incisos primero a cuarto: *“El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.*

*El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales.*

*Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.*

*Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador”.*

Que atendido lo señalado en la normativa legal, de las probanzas rendidas en la causa, en particular, lo indicado en los contratos de prestación de servicios a honorarios, en particular, el del año 2017, último firmado por el actor, y las boletas de honorarios acompañadas por ambas partes, aparece que el actor percibía como remuneración la suma de **\$1.691.341 pesos mensuales**.

De esta forma, la remuneración de la actora arriba a la suma de **\$1.691.341 pesos mensuales**.

En lo referido a las labores desempeñadas, del tenor de la probanza rendida, aparece que el actor, al año 2017, se desempeña en labores de tramitación de proyectos habitacionales de fondo solidario, construcción de sedes sociales, mejoramiento de áreas verdes y ampliación de viviendas y colaboración en los diversos procesos relativos a los campamentos y comité de allegados, según se indica en los contratos de prestación de servicios a honorarios, a lo menos desde el año 2014 a la fechas del término de sus servicios, que como se dijo precedentemente, tienen la calidad de contrato de trabajo.





Que en lo referido a la alegación efectuada por la demandada en lo relativo a que es improcedente jurídicamente que la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPU pueda contratar bajo el régimen del Código del Trabajo a personas, aparece que ello, es plenamente procedente.

Ello, porque el Artículo 4° de la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, señala lo siguiente: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”*

Que de esta manera, del tenor de la norma antes indicada, aparece que quienes le prestan servicios a contrata, se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Así entonces, aparece que se hace necesario analizar el contrato de prestación de servicios firmado por la actora para determinar si

tiene elementos de laboralidad, de aquellos señalados en el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo.

La probanza testimonial rendida la parte demandante da cuenta que el actor se desempeñaba en idéntica forma que una funcionaria de planta, sujeto a los horarios que emanaban de la función que ella desempeñaba, y a las instrucciones de su “supervisor” o “guía”, lo que denota la verticalidad del mando, y la sujeción a ella por parte de la actora.

Así, este tribunal entiende que la parte demandante rindió prueba suficiente y bastante para acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes, en que los documentos que se acompañan, y el claro sentido funcionario de su labor da cuenta de cómo se vinculaban la demandante con la demandada, y en que los hechos dieron cuenta que estaba sujeta a órdenes e instrucciones proporcionadas por la demandada, por lo que este juez advierte que existe subordinación o dependencia, lo que caracteriza una relación de tipo laboral, entendiendo este juez que el documento firmado por la actora, como contrato de prestación de servicios a honorarios, es por principio de primacía de la realidad, un contrato de trabajo.

Que ahora, corresponde determinar, la fecha y forma de término de la relación; en su caso, efectividad de haber dado la demandante cumplimiento a las formalidades legales del término. En su caso, fecha y forma de término de la relación laboral y si la demandada dio

*cumplimiento a las formalidades legales del despido. Estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del actor por todo el período trabajado; Efectividad de adeudar la demandada feriado legal y proporcional, días adeudados por este concepto y monto de lo anterior.*

Que del tenor de las probanzas rendidas, en particular, la copia carta autodespido de 27/07/2017 suscrito por el demandante; la comunicación dirigida a la Inspección Comunal del Trabajo; la copia de carta autodespido dirigida a la Ilustre M. de Maipú. 27/07/2017; y el comprobante de envío de Correos de Chile, aparece que el actor se auto despidió, invocando la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, con fecha 27/7/2017, basando los incumplimientos en los siguientes hechos:

- no pago de cotizaciones de seguridad social
- no escrituración del contrato de trabajo
- no pago de feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado.

Que atendidas las probanzas rendidas, y particularmente la teoría del caso planteada por la parte demandada, los hechos de no pago de cotizaciones de seguridad social; y no escrituración del contrato de trabajo están debidamente configurados.

No obstante ello, en lo referido al feriado legal y proporcional



durante el periodo trabajado, la parte demandada ha acompañado 8 solicitudes de feriado con goce de honorarios: 14-01-2015,06-12-2016,18-07- 2016,24-02-2016,01-02-2016,25-01-2017,5-05-2017,25-07-2017, que dan cuenta que se hizo uso de este derecho en los siguientes periodos:

- 2/2/2015 a 16/2/2015 (11 días hábiles)

- 8/2/2016 a 22/2/2016 (11 días hábiles)

- 19/7/2016 (1 día hábil)

- 9/12/2016 (1 día hábil)

-19/7/2016 (1 día hábil)

-8/2/2017 a 21/2/2017 (10 días hábiles)

- 18/5/2017 a 19/5/2017 (2 días hábiles)

- 26/7/2017 (1 día hábil)

Atendido ello, este hecho no ha sido debidamente acreditado.

De esta manera, los 2 hechos fundantes del auto despido debidamente acreditados son el no pago de cotizaciones de seguridad social; y la no escrituración del contrato de trabajo.

Referido a la no escrituración del contrato de trabajo, menester es indicar que la sanción que impone el artículo 9 del Código del Trabajo a esta conducta es una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales al empleador, y hará presumir



legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador, por lo que la gravedad de la conducta no se condice con el término del vínculo contractual, todo lo cual lleva a que este hecho no tenga la gravedad necesaria para poner término al contrato de trabajo.

Referido al no pago de cotizaciones de seguridad social, atendido que se ha acreditado que hay relación laboral, y no se ha cumplido esta obligación esencial, esta obligación tiene la entidad suficiente de justificar el término del vínculo laboral, pues se refiere a una de las principales obligaciones del empleador, todo lo cual lleva a que el despido indirecto planteado por la actora sea justificado.

Que corresponde ahora analizar, la efectividad de adeudar la demandada feriado legal y proporcional, días adeudados por este concepto y monto de lo anterior. Excepción de prescripción.

Que en lo referente a este punto, la parte demandada ha interpuesto excepción de prescripción.

Al efecto, el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, señala lo siguiente: “Art. 510. Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.”

Que consta en el proceso de que la demanda fue notificada el 3/10/2017, y ante ello, este tribunal declara prescritos los feriados legales con antelación al 3/10/2015.



Que entonces, habiendo iniciado el vínculo laboral con fecha 1/11/2007 y concluyó el 27/7/2017, esto es, los dos últimos periodos de feriado legal, son el 1/11/2014 al 1/11/2015; y 1/11/2015 al 1/11/2016, y el feriado proporcional va desde el 1/11/2016 al 27/7/2017.

Que atendido lo señalado precedentemente, en el periodo antes señalado se hizo uso de este derecho en los siguientes periodos:

- 2/2/2015 a 16/2/2015 (11 días hábiles)

- 8/2/2016 a 22/2/2016 (11 días hábiles)

- 19/7/2016 (1 día hábil)

- 9/12/2016 (1 día hábil)

-19/7/2016 (1 día hábil)

-8/2/2017 a 21/2/2017 (10 días hábiles)

- 18/5/2017 a 19/5/2017 (2 días hábiles)

- 26/7/2017 (1 día hábil)

De esta forma, se acredita lo siguiente:

PERIODO 1/11/2014 AL 1/11/2015:

- 2/2/2015 a 16/2/2015 (11 días hábiles)

Faltan 4 días hábiles.

PERIODO 1/11/2015 al 1/11/2016:



- 8/2/2016 a 22/2/2016 (11 días hábiles)

- 19/7/2016 (1 día hábil)

Faltan 3 días hábiles.

FERIADO PROPORCIONAL 1/11/2016 AL 27/7/2017 (8 meses y 26 días)

- 9/12/2016 (1 día hábil)

-19/7/2016 (1 día hábil)

-8/2/2017 a 21/2/2017 (10 días hábiles)

- 18/5/2017 a 19/5/2017 (2 días hábiles)

- 26/7/2017 (1 día hábil)

Que en base a una remuneración mensual de \$1.691.341 pesos mensuales, las sumas adeudadas son las siguientes: **\$1.183.949 pesos** por periodo de feriado anual; y **\$874.799 pesos**, por feriado proporcional.

Que atendido lo anterior, las sumas adeudadas son las siguientes:

PERIODO 1/11/2014 AL 1/11/2015: 4 días hábiles: \$315.719.-

PERIODO 1/11/2015 al 1/11/2016: 3 días hábiles: \$236.789.-

FERIADO PROPORCIONAL 1/11/2016 AL 27/7/2017 (8 meses y 26 días): \$874.799 pesos.- En este periodo el actor hizo uso de 15



días de feriado legal, esto es, la suma de \$1.183.949 pesos. Ante ello, la diferencia a favor de la empresa, arriba a la suma de \$309.150 pesos.

Por ello, adeudándose al actor la suma de \$552.508 pesos, por saldo de 2 periodos de feriado legal, debe deducirse la suma de \$309.150 pesos a favor de la empresa en el feriado proporcional, por lo que la suma adeudada por este concepto arriba a la suma final de **\$243.358 pesos.-**

**NOVENO:** Prestaciones Demandadas y demanda reconvenzional. Que atendido lo señalado anteriormente, corresponde establecer las sumas a las que será condenada la demandada.

Que en lo referente a la terminación de los servicios aparece que la actora prestó servicios desde el 1/11/2007 y concluyó el 27/7/2017 (9 años y 8 meses- 10 remuneraciones), mediante un contrato de trabajo de carácter indefinido, con una remuneración mensual de \$1.691.341 pesos.

Atendido ello, corresponde el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de **\$1.691.341 pesos**; y la indemnización por años de servicio (10 remuneraciones), por la suma de **\$16.913.410 pesos.-** Además, siendo un despido indirecto, procede el pago del recargo legal en un 50%, a saber, la suma de **\$8.456.705 pesos.-**

En lo referente a la acción de nulidad del despido, al acreditarse que al actor se le adeudan cotizaciones previsionales, este tribunal es





del parecer de otorgar la sanción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, por estimar que siendo teniendo la calidad de empleador, la demandada estaba obligada a retener y pagar las cotizaciones, y que esta acción es compatible con la acción de despido indirecto, al no haber justificación legal alguna para rechazarla en este tipo de acción, por lo que procede el pago de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido, hasta que éste se convalide, en base a una remuneración mensual de \$1.691.341 pesos.-

En lo referente al feriado legal y feriado proporcional, atendido a lo señalado en el considerando anterior, este tribunal lo concederá en la suma de **\$243.358 pesos.-**

A su vez, en lo referido a las deducciones solicitadas por la parte demandada, este tribunal estima que no proceden los descuentos correspondientes a impuestos y a los porcentajes que por concepto de cotizaciones previsionales y de cesantía son procedentes, atendido lo señalado en el artículo 178 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: *“Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos o en acuerdos de grupo negociador que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario”.*

Finalmente, en lo referente a la demanda reconvencional, la parte demandante reconvencional solicita se restituya la suma de



\$13.136.066 por concepto de PPM, entre los años 2009 al año 2016, asunto que en el entendido antes mencionado, atendido lo señalado en el artículo 178 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: *“Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos o en acuerdos de grupo negociador que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario”*, no es procedente su devolución.

**DECIMO:** Apercibimientos. Que la parte demandante solicitó como otros medios de prueba, la exhibición de los siguientes documentos:

1. Todos los decretos que aprueban la contratación de don Patricio González Aravena, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

2. Todos los contratos de prestación de servicios, celebrado por la I. Municipalidad de Maipú y don Patricio González Aravena, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

3. Todos los informes de gestión mensuales, correspondiente al cumplimiento de las funciones que dieron motivo a la contratación del actor, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2007 hasta el 26 de julio de 2017.

Referente a los Números 1 y 2, la parte demandada sólo exhibe documentos del año 2010, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Referente al Número 3, la parte demandada sólo exhibe periodo 2010 a 2017, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Atendida la entidad de la probanza rendida, y el hecho de haber acreditado el vínculo contractual mediante otros medios de prueba, y a que es facultativo para el tribunal otorgarlo, este tribunal rechazará el apercibimiento legal solicitado por la parte demandante.

Que la parte demandante solicitó como otros medios de prueba, la exhibición de los siguientes documentos:

3. Así como RUT, nombres y números de boletas de las personas naturales a las que haya emitido boletas de la actor período 2007 al 2017 del actor.

Referente al Número 3, la parte demandada lo tiene por no cumplido, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.

Atendida la entidad de la probanza rendida, y el hecho de haber acreditado el vínculo contractual mediante otros medios de prueba, y a que es facultativo para el tribunal otorgarlo, este tribunal rechazará el apercibimiento legal solicitado por la parte demandante.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 63, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes; artículos 1 y 11 de la Ley 18.834; artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, **SE DECLARA:**

I.- Que **se rechaza** la excepción de incompetencia absoluta del tribunal intentada por la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT 69.070.900-7, representado legalmente por su Alcaldesa, doña **Catherine Carolina Barriga Guerra**, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

II.- Que **se acoge** la demanda declarativa de relación laboral intentada por la demandante **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, Abogado, en calidad de mandatario judicial de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, en contra de la ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT N° 69.070.900-7, cuyo representante legal es doña **Cathy Carolina Barriga Guerra**, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

III.- Que **se acoge** la demanda de despido indirecto intentada por la demandante **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, Abogado, en calidad de mandatario judicial de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, en contra de la ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT N° 69.070.900-7, cuyo representante legal es doña **Cathy Carolina Barriga Guerra**, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de

**\$1.691.341 pesos;**

- la indemnización por años de servicio (10 remuneraciones), por la suma de **\$16.913.410 pesos.-**

- el recargo legal en un 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de **\$8.456.705 pesos.-**

- la indemnización por años de servicio (4 años), por la suma de **\$7.880.968 pesos.-**

- recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de **\$3.940.484 pesos.-**

**IV.** Que **se acoge** la demanda de nulidad del despido intentada por la demandante **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, Abogado, en calidad de mandatario judicial de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, en contra de la ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT N° 69.070.900-7, cuyo representante legal es doña **Cathy Carolina Barriga Guerra**, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del auto despido, ocurrido con fecha 27/7/2017, hasta que éste se convalide, en base a una remuneración mensual de \$1.691.341 pesos.-

**V.** Que **se acoge** la excepción de prescripción del feriado legal, intentada por la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT 69.070.900-7, representado legalmente por su Alcaldesa, doña **Catherine Carolina Barriga Guerra**, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia, y por ende, este tribunal

declara prescritos los feriados legales con antelación al 3/10/2015.

VI. Que se **acoge parcialmente** la demanda de cobro de prestaciones intentada por la demandante **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, Abogado, en calidad de mandatario judicial de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, en contra de la ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT N° 69.070.900-7, cuyo representante legal es doña **Cathy Carolina Barriga Guerra**, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- la suma de **\$243.358 pesos**, por diferencia de feriado legal y proporcional.

- cotizaciones de seguridad social por todo el periodo trabajado, esto es, desde el 1/11/2007 al 27/7/2017, en base a una remuneración mensual de \$1.691.341 pesos.-

VII. Que se rechaza la demanda reconvencional intentada por la demandante reconvencional **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT 69.070.900-7, representado legalmente por su Alcaldesa, doña **Catherine Carolina Barriga Guerra**, en contra de la demandante **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, Abogado, en calidad de mandatario judicial de don **PATRICIO IVAN GONZALEZ ARAVENA**, por los argumentos indicados en el Considerando Noveno de esta sentencia.

VII. Que las sumas ordenadas pagar, se reajustarán y devengarán intereses en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IX.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber



sido totalmente vencida.

**X.-** Devuélvanse los documentos acompañados, previo registro.

**XI.-** Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT: 0 – 6061 - 2017**

**RUC: 17 – 4 – 0057700 - 5**

Dictada por don **RAMÓN DANILO BARRÍA CÁRCAMO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**En Santiago a veintidós de enero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.**

